



RESOLUCIÓN No. CSJBOR22-163
16 de febrero de 2022

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2022-00049-00

Solicitante: Kelly Blanco Díaz

Despacho: Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Turbaco

Funcionario judicial: Mónica del Carmen Gómez Coronel

Clase de proceso: Sucesión

Número de radicación del proceso: 13836318400120200012700

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 16 de febrero del 2022

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

La señora Kelly Blanco Díaz, en calidad de interesada dentro del proceso de sucesión con radicado 13836318400120200012700, que cursa ante el Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Turbaco, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que, según lo afirma, el 24 de noviembre de 2021 presentó solicitud de reconocimiento de heredera dentro del proceso, así como el decreto de medidas cautelares, sin que a la fecha el despacho haya proveído al respecto.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante Auto CSJBOAVJ22-66 de 2 de febrero del 2022 se requirió a la doctora Mónica del Carmen Gómez Coronel, Jueza 1° Promiscuo de Familia de Turbaco y a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso de marras, para lo cual se otorgó el término de tres días contados a partir del día siguiente de la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 4 de febrero del la anualidad.

3. Informes de verificación

3.1. Informe de verificación de la funcionaria judicial y de la empleada judicial

Dentro de la oportunidad para ello la doctora Mónica del Carmen Gómez Coronel, jueza 1° Promiscuo de Turbaco, y la doctora Keyla Bermejo secretaria de esta agencia judicial, rindieron el informe solicitado y afirmaron bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que i) el 4 de febrero del 2022, se reconoció a la peticionaria como heredera y de decretaron las medidas cautelares solicitadas.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Kelly Blanco Díaz, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia



petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si, por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

Descendiendo al caso concreto se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Kelly Blanco Díaz, quien afirma la presunta mora en la que se encuentra incurso el juzgado 1° Promiscuo de Turbaco, en el decidir reconocimiento de heredero y las medidas cautelares solicitadas, en el proceso de marras.

En atención al requerimiento efectuado por esta seccional, a la doctora Mónica del Carmen Gómez Coronel, Jueza 1° Promiscuo e Turbaco, y la doctora Keyla Bermejo, secretaria de esta agencia judicial, rindieron el informe solicitado y afirmaron bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que *i)* el 4 de

febrero del 2022, se reconoció a la peticionaria como heredera y de decretaron las medidas cautelares solicitadas.

Analizada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, del informe rendido bajo la gravedad de juramento por las funcionarias judiciales, de las pruebas obrantes en el plenario y de la consulta del proceso a través del Sistema de Información Justicia XXI Web -TYBA, es posible extraer las siguientes actuaciones surtidas dentro del proceso de marras:

No	Actuación	Fecha
1	Solicitud de reconocimiento de heredera y medidas cautelares	24/11/2021
2	Pase al despacho	04/02/2022
3	Auto reconoce la calidad de heredera y decreta medidas cautelares	04/02/2022
4	Requerimiento efectuado por la seccional dentro de la vigilancia judicial	04/02/2022

En ese sentido, observa esta corporación, que según el informe rendido por los funcionarios judiciales, lo pretendido por la quejosa fue resuelto mediante providencia de 04 de febrero de 2022, fecha que coincide con el día de la comunicación del Auto CSJBOAVJ22-66 del 2 de febrero de la presente anualidad, por medio del cual se solicitó informe.

La anterior situación, conduce a inferir que se está frente a hechos que fueron superados, el mismo día en que se le comunicó este procedimiento administrativo a las servidoras judiciales. Al respecto, esta corporación ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora que fue primero, si la notificación de esta actuación administrativa o el trámite surtido por el despacho, empero, de conformidad con el principio de **indubio pro vigilado**, se considera que esta última fue anterior.

En otras palabras, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de solicitud de vigilancia judicial administrativa, se había efectuado la actuación requerida por la peticionaria, lo que impide seguir adelante con este mecanismo, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes y no pasadas.

Este principio ha sido acogido por la seccional en virtud del determinado por la Corte Constitucional en sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de 2005, la cual si bien hace alusión a la aplicación de un principio de materia penal en los procesos disciplinarios, se aplica por analogía y teniendo en cuenta que las consecuencias del mecanismo de la vigilancia judicial se constituyen en una sanción administrativa que trae consecuencias negativas en la calificación de los servidores judiciales.

Asunto sobre el cual la Corte puntualizó: *“...Ahora bien: el principio general de derecho denominado “in dubio pro reo” de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la*

disposición que hoy se acusa, el in dubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado...”.

Bajo esas consideraciones, se reitera, no resulta procedente continuar con el trámite administrativo de la vigilancia judicial solicitada por estar consolidado el principio **indubio pro vigilado**, en cuanto se desconoce si primero se comunicó la actuación administrativa o se profirió la decisión deprecada por el quejoso. Así, se tendrá que la decisión que reconoce la calidad de heredero y decreta medidas cautelares en el proceso de la referencia, fue anterior a la comunicación del auto emitido por esta corporación.

En ese sentido, al observar que la doctora Mónica del Carmen Gómez, Jueza 1º Promiscuo de Familia de Turbaco, efectuó sus actuaciones dentro del término legal establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso, y por tanto se dispondrá al archivo del presente trámite administrativo respecto de esta.

No obstante lo anterior, se observa que dentro de las pruebas aportadas en el informe de la funcionaria judicial, hubo un periodo de retraso, toda vez que, desde la fecha de presentación de la solicitud de reconocimiento y medidas cautelares transcurrieron dos meses aproximadamente para ingresar el proceso al despacho, término que supera la tarifa señalada en el artículo 109 del Código General del Proceso, el cual impone la obligación al secretario de efectuar el pase al despacho de los expedientes de manera inmediata cuando el juez de emitir pronunciamiento.

No obstante, conforme a lo manifestado por la empleada judicial en su informe, durante el período de mora en el trámite de la actuación, se presentaron novedades administrativas por falta de empleados en virtud de las vacaciones individuales concedidas, sin que se especificara, si las mismas impedían cumplir con la función secretarial para el interregno que se estudia, y sin que se pudiera determinar si dicho trámite era responsabilidad de la doctora Keyla Bermejo, quien ostenta el cargo actualmente o del empleado que realizó la licencia de vacaciones, por lo que frente a esta situación, se exhortará al titular del despacho para que, en atención a lo establecido en el artículo 70 de la Ley 734 de 2002, verifique y establezca la responsabilidad por parte de la empleada dentro del trámite referido y si dicha actuación debe ser puesta en conocimiento del juez disciplinario.

Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a la funcionaria judicial, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo que se dispondrá el archivo de este trámite, no obstante se exhortara a la Jueza 1º Promiscua Familia de Turbaco, para que, conforme a lo indicado, verifique si la conducta desplegada por parte de la doctora Keyla Bermejo secretaria actual del despacho y el empleado que realizó la licencia de vacaciones, debe ser puesta en conocimiento del juez disciplinario.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

5. RESUELVE

Resolución Hoja No. 5
Resolución No. CSJBOR22-163
16 de febrero de 2022

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Kelly Blanco Díaz, en calidad de heredera dentro del proceso de sucesión con radicado 13836318400120200012700, que cursa en el juzgado 1º Promiscuo Familia de Turbaco.

SEGUNDO: Exhortar a la doctora Mónica del Carmen Gómez Coronel, Jueza 1º Familia de Turbaco para que, conforme a lo indicado, verifique si la conducta desplegada por parte de la doctora Keyla Bermejo secretaria actual del despacho y el empleado que realizó la licencia de vacaciones, debe ser puesta en conocimiento del juez disciplinario.

TERCERO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP PRCR/YPBA